

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Paulino Darío Zapata Fructuoso.

Abogados: Licdos. Ayvan Jop Perdomo Espinosa y Pablo de la Cruz Castro.

Recurridos: Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio.

Abogada: Licda. Leonarda Díaz Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Darío Zapata Fructuoso, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025685-5, domiciliado y residente en la calle Siglo XXI, núm. 7, kilometro 18 de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ayvan Jop Perdomo Espinosa, conjuntamente con el Lic. Pablo de la Cruz Castro, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, en representación del recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, abogada adscrita al Departamento de los Derechos Legales de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, quien actúa en nombre y representación de Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio, parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pablo de la Cruz Castro, en representación del recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Leonarda Díaz Peña, en representación de los recurridos Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 2930-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 15 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de un menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0584-2017-SRES-00217, el 9 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00151, en fecha 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, de generales que constan, culpables de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual y psicológico al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal b y c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicios de la menor de edad de nombre con iniciales Y.A.A., en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayó hombre y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Ana Altagracia Arry de Abreu y Santiago Abreu Asencio, en su calidad de padres de la menor de iniciales Y. A. A., y en representación de esta, en contra del imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad de nombre de iniciales Y. A. A. representada por sus padres, por los daños morales causados con el accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable mas allá de duda razonable; CUARTO: Condena al imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 294-2018-SPEN-00172, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pablo de la Cruz Castro, actuando a nombre y representación del imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00151 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, al pago de las costas de procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las*

partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, no enumera los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se colige, que este atribuye varios vicios a las actuaciones del proceso, desde las decisiones de instrucción hasta la de juicio, proponiendo contra la sentencia impugnada, únicamente lo siguiente:

*“A que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, no valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y la contradicción entre la denuncia y el Certificado Médico presentado por la víctima, que después la niña fue ilustrada por la madre para que declarara en contra del imputado porque buscaba Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00) que no tenía el imputado para dárselo”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

*“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal-a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales. En este tenor, es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico, el dar respuestas a todas las petitorias externadas por las partes, como garantía de una administración de justicia oportuna, justa y transparente, en tal virtud, del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del imputado recurrente, a quien le correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo a sus pretensiones, por lo que debió aportar el acta de la denuncia alegada como presentada en fecha quince (15) de Junio del año dos mil dieciséis (2016), lo que no hizo, por lo que alegar no es probar, ya que en el escrito de formal adhesión a la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso y Concretización de Pretensiones Civiles, de fecha 1 de mayo del 2017, realizada por el abogado de la víctima y querellante, en la cual afirma que la denuncia del hecho que nos atañe fue realizada en fecha 21 de noviembre del año 2016, fecha que es coincidente con el Certificado Médico de fecha 21 de, noviembre del 2016, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, exequátur numero 444-90, Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal, la cual como representante del Ministerio Público, tiene fe pública, por lo que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en la fecha en que fue presentada la denuncia, sino en el , fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, es robustecido por las declaraciones de la menor de iniciales Y.A.A. - ofrecidas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de vulnerabilidad, de fecha 8 de diciembre del 2016, entrevista que, figura como, anticipo de prueba, así como también fue debidamente admitida y valorada la Evaluación Psicológica de fecha 1 de marzo del 2017 y la prueba audio visual consistente en un CD, núm. 220/16, la cual contiene la entrevista realizada a la niña de iniciales Y.A.A., en fecha 8 de diciembre del 2016 y por último el acta de nacimiento de la niña de iniciales Y.A.A., la cual nació en fecha 3 de febrero del año 2007, con lo cual se demuestra que al momento de ocurrir los hechos la niña contaba con 8 años de edad, por lo que dichas pruebas documentales, periciales y audio visuales, fueron robustecidas por las declaraciones de las víctimas y querellantes Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu, testimonios que fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, Ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el tribunal a-quo, para tomar, la decisión hoy recurrida, ha valorado las siguientes pruebas aportadas por el órgano acusador: a-) Extracto de Acta de Nacimiento, de fecha 5 de septiembre del año 2016, expedida por Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil de la Segunda Circunscripción,*

Distrito Nacional, República Dominicana, quien certifica, lo siguiente; “Que en los archivos a su cargo existe un Acta de Nacimiento Oportuna, registrada con el núm. 000616, folio núm. 0016, del año 2007, en la que hace constar que en fecha 03 de febrero del año 2007, nació la niña Y., hija de los señores Santiago Abreu Asensio y, Ana Altagracia Array Hernández; b-) Certificado Médico Legista a nombre de la niña de nombre con, iniciales Y. A.A., de nueve (9) años de edad, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, donde se hace consta que esta presenta lo siguiente: “Genitales externos, de aspecto y configuración. Vagina: Himen anular con membrana himeneal con ruptura parcial mayor de Imm., y que no llega a la base, con hiperemia marcada también en región perhimenial izquierda, todo eso a las 5 de la manecilla del reloj un poco sangrante examen. Ano: sin lesiones visibles. Conclusión: Himen sugestivo de abuso o penetración reciente. Firmado: Dra. Rosa M. Melenciano, Médico Legista Actuante: c-) Entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, de fecha 8 de diciembre del 2016, a la niña de iniciales Y.A.A., quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Yo estaba en la cancha y le fui a pedir 20 pesos porque yo quería comprar y le dije que si puede que me de 20 y él me dijo que lo vaya a buscar y lo fui a buscar, entonces el agarró y me acostó en la cama, me lambió eso y me metió los dedos ahí, me subió el vestido y me bajó los pantis y me entró los dedos pero después yo le dije permiso y me fui para la iglesia corriendo y me quedé en la iglesia. P. ¿Qué día fue eso? R. Yo no me recuerdo. P. ¿Te acuerdas el mes? R. No recuerdo. P. ¿Estabas en la escuela o de vacaciones? R. En la escuela. P. ¿Cuántos años tú tenías? R. Los mismos 09. P. ¿A qué hora fue eso? En la noche. P. ¿Cómo a qué hora? R. A las ocho y algo, porque necesitaba 20 pesos para comprar que estaba vendiendo unos bollitos y un jugo. R. ¿A quién le pediste los 20 pesos? R. A Mello. P. ¿Quién es Mello? R. Él es mi tío, es familia de mi papá. El vive por la cancha, por la de donde yo vivo”, de donde se desprende que la niña de iniciales Y.A.A., identifica sin dudar ni basilar al nombrado Darío Zapata Fructuoso (a) El Mello: d-) Informe de Evaluación Psicológica, realizada por la Licda. Yulisse Campusano Soriano, Psicólogo Clínica, a propósito de la evaluación practicada a la niña de nombre con iniciales Y.A.A., de 10 años de edad, estudiante, en la cual consta lo siguiente: Historial Clínico y Social:-Y. Vive con sus padres y sus tres hermanos en casa propia, ocupa el último lugar entre ellos. Relata que vive una niñez muy tranquila, pues recibe buenos tratos de sus padres y sus hermanos. Empezó a estudiar a sus 5 años sin reprobar ningún grado. No sufre de ninguna enfermedad ni es alérgico a medicamentos. En cuanto a su composición familiar, expresa que su padre es barbero y su madre operaría en zona de Haina. Hechos ocurridos: La niña expresa que se encontraba fuera de su casa y que un señor que para ella era como su tío nombrado El Mello, le pidió 20 pesos para comprar dulces. Este se encontraba solo en su casa y le dijo que entrara a buscar el dinero, fue entonces cuando este aprovechó la ocasión para pedirle un beso a lo que la niña se negó: Al hacerlo le subió un vestido que ella tenía puesto, le bajo su ropa interior (panti) y le practicó sexo oral, además de introducirle los dedos dentro de su vagina. Luego de haber terminado le pidió a la niña que no se lo contara a nadie, a lo que la niña accedió por temor, hasta días después en conversación con su madre se lo comentó. Comportamiento durante la evaluación: Se mostró muy triste, lloraba al relatar los hechos, con mucha ansiedad y sentimientos de incertidumbre. Técnicas utilizadas: Entrevista psicológica. Test del árbol. Resultados Obtenidos: Es una niña de 10 años, estudiante del nivel primario de 4to grado, con una niñez de buenos tratos, fruto de una familia funcional, es la menor de cuatro (4) hermanos. En la Actualidad muestra un perfil de personalidad caracterizado por altos niveles de ansiedad y miedo. Los hechos ocurridos en la niña han desencadenado en ella situaciones de inestabilidad emocional afectando su rendimiento y convivencia social por temor a ser burlada por los demás. Presenta además conductas impulsivas, ansiosas con temor a estar o permanecer sola. Asociado a sentimientos de angustia y tristeza, creando en ella un ambiente de aislamiento. También proyecta dificultad para concentrarse afectando su rendimiento escolar. Los mismos hechos han afectado la vida familiar, social e individual de la niña, con probabilidad de arrastrar secuelas emocionales a lo largo de su vida, debido a que estos ocurrieron en una edad determinada para el desarrollo e identificación de su personalidad, afectando además su estabilidad emocional que es el mayor soporte para establecer un perfil de personalidad establece a tiempo presente y futuro. Recomendación: Tomando en cuenta los resultados, sugerimos: 1.- Terapia individual de seguimiento: con miras a trabajar trauma y secuelas encontradas y Brindarles las alternativas y herramientas de lugar para enfrentar su realidad. 2.- Terapia familiar: dónde cada uno de los miembros, de la familia puedan aportar y proporcionar un ambiente de confianza y tranquilidad familiar con un clima de armonía.

Rubricado por, la Licda. Yulisse Campusano Soriano, Psicólogo Clínica; e) Un (1) CD contentivo de entrevista realizado por ante Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, de la menor de edad de nombre con iniciales Y.A.A., de fecha 8 de diciembre del año 2016.; Por lo que del estudio de la sentencia, recurrida ha quedado establecido que la menor de iniciales Y.A.A., en su doble calidad de víctima y testigo, expuso en su narrativa los hechos de los que fue víctima directa, al ser perpetrados en su contra, identificando sin dudar ni basilar al imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, testimonio que es corroborado por los testigos referenciales y padres de la menor Santiago Abreu Asensio y Ana Altagracia Array Hernández, quienes identifican al imputado como la persona que cometió el ilícito en contra de la menor de iniciales YA. A., por lo que a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, fue identificado por las víctimas y querellantes Santiago Abreu Asensio y Ana Altagracia Array Hernández, así como por la menor de iniciales YA.A., en tal virtud, los jueces del tribunal a-quo, han valorado todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio, de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que en el caso de la especie, se ha podido comprobar la culpabilidad del imputado Paulino Darío Zapata Fructuoso (a) Mello, más allá de toda duda razonable, al ser destruida la presunción de inocencia mediante la comprobación de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates, eran elementos contundentes que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal por el hecho que se le imputa, haber violado sexualmente y abusado psicológicamente de la menor de iniciales Y.A.A., caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 Literal B y C, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

**Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; y especialmente lo relativo a la supuesta contradicción de la fecha del certificado médico y la fecha de la denuncia, al establecer “en la cual afirma que la denuncia del hecho que nos atañe fue realizada en fecha 21 de noviembre del año 2016, fecha que es coincidente con el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, exequátur numero 444-90, Médico Legista de la ciudad de San Cristóbal, la cual como representante del Ministerio Público, tiene fe pública, por lo que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en la fecha en que fue presentada la denuncia, sino en el , fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que el Certificado Médico de fecha 21 de noviembre del 2016, es robustecido por las declaraciones de la menor de iniciales Y.A.A. - ofrecidas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de vulnerabilidad, de fecha 08 de -diciembre del 2016, entrevista que, figura como, anticipo de prueba, así como también fue debidamente admitida y valorada la Evaluación Psicológica de fecha 01 de marzo del 2017 y la prueba audio visual consistente en un CD, no. 220/16, la cual contiene la entrevista realizada a la niña de iniciales Y.A.A., en fecha 08 de diciembre del 2016 y por último ,el acta de nacimiento de la niña de iniciales Y.A.A., la cual nació en fecha 03 de febrero del año 2007, con lo cual se demuestra que al momento de ocurrir los hechos la niña contaba con 8 años de edad”;

en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Ana Altagracia Array de Abreu y Santiago Abreu Asencio en el recurso de casación interpuesto por Paulino Darío Zapata Fructuoso, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.